

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que, que el abogado ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ, no aceptó la designación como curador ad litem, teniendo en cuenta que se encuentra nombrado en la misma calidad, en más de cinco procesos. Sírvasse proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



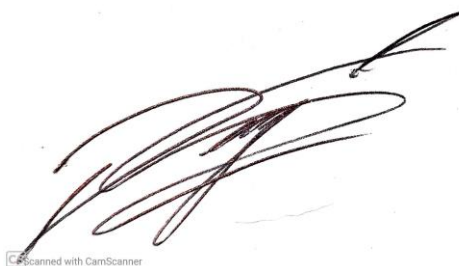
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No.065.
RAD. No. 761304089002-2020-00077-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: EDWIN GIRALDO VANEGAS.
DDO: MAURICIO CASTILLO

Candelaria Valle, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en el nombramiento de un nuevo curador, procede en esta oportunidad el despacho a RELEVAR del cargo al Dr. ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO, comoquiera que ha demostrado actuar en más de cinco procesos, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. En consecuencia, se dispone **NOMBRAR** como auxiliar de la Justicia en calidad de Curador Ad-Litem del demandado **MAURICIO CASTILLO**, al abogado **CARLOS ANDRES VACA**, quien se localiza en la calle 17 No. 9-15 La Aldea del corregimiento de Villagorgona- Candelaria, Correo electrónico: andres.vaca18@hotmail.com informándole que representará a la parte pasiva dentro del proceso. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7º del CGP**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b8eaea46ece908b9595407c48772d93c0ed754767b85e09523d71459172fa2**

Documento generado en 01/02/2024 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 91.
RAD. No. 761304089002-2023-00599-00
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
DTE: YENI MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Candelaria Valle, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para proceso de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **YENI MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, mediante apoderado judicial Dr. **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**.

Una vez revisada la demanda, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- Se advierte que, el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 del 2.022, esto es, la presentencion personal del poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por otro lado, se tiene que, tambien podran conferirse poderes especiales mediante mensaje de datos, situacion que no se evidencia en el asunto, pues, dentro de los anexos adjuntos a la demanda dicho instrumento no se aportó. Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en las diligencias, hasta tanto no se subsane la mentada falencia

Una vez revisada la demanda, encuentra este despacho que, reúne los requisitos del Art. 82 y Ss., del Código General del Proceso. Además, es el momento de abrir el juicio a pruebas, de conformidad con el Art. 579 del CGP, numeral 2°, por lo que se decretarán las concernientes al caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** formulado por la señora **YENI MARTÍNEZ ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a225b77b05733f8bbe801339b290c7f4c1f423e9be1f8275141903b35e99cb3**

Documento generado en 01/02/2024 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, 31 de enero de 2024. La suscrita secretaria del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico 009	Agencias en derecho	\$300.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$ 300.000</u>

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MCTE.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 107
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2023-00157-00
DTE: JUAN DAVID GARCIA ORJUELA.
DDO: MARIA DEL PILAR GARCIA MOSQUERA.

Candelaria Valle, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por medio de la presente providencia, el despacho le imparte **APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría, teniendo en cuenta que, la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CLP.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd82259e8ad7b489a158f08a6077884212aff08ee0625a41a6e55ab1a71e9c8**

Documento generado en 01/02/2024 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.115
RAD. No. 761304089002-2022-00432-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: LUIS CARLOS LEDESMA.
DDO: HECTOR RAMIRO JURADO ORTEGA.

Candelaria Valle, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede en esta oportunidad el despacho a emitir su pronunciamiento sobre la liquidación de crédito presentada en data 25 de julio de 2023, el poder otorgado por el demandante al abogado ANDRA ESTEFAN ORTIZ, la solicitud de pago de títulos del 4 de agosto de 2023, y por último, la solicitud elevada el 25 de enero de 2024 de oficiar al pagador del INGENIO DE MAYAGUEZ con respecto a la aplicación de la medida cautelar decretada en este asunto.

Respecto a la liquidación de crédito.

Respecto a la liquidación de crédito, encuentra esta instancia judicial, luego de haberse efectuado la valoración respectiva, que la misma no se encuentra ajustada a derecho, comoquiera que, no se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales allegados a la cuenta del despacho. Así entonces, en cumplimiento del precepto normativo contenido en el **Artículo 446 del Código General del Proceso**, procederá el despacho a modificarla, para incluir el valor de los títulos allegados a través de la cuenta del despacho y los intereses causados hasta la fecha. Una vez efectuada la operación, arroja un saldo a favor del demandante por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.210.886,⁶⁵), Como se muestra a folio siguiente.

Respecto al poder para cobro de títulos judiciales.

Se advierte en este punto que, el poder aportado para cobro de títulos judiciales, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o en su defecto, ante la transmisión de mensaje de datos -correo electrónico.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en las diligencias al Dr. ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO.

En consonancia con lo anterior, resulta procedente, disponer el pago de los títulos judiciales, incluidos en la liquidación, al señor LUIS CARLOS LEDESMA, o en su defecto, deberá aportar el mandato con la facultad expresa y con los requisitos indicados en párrafo anterior.

Respecto a requerir al pagador.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, a partir de la liquidación de crédito efectuada por secretaría, se advierte un saldo insoluto, pendiente por ser cubierto, sin que

se alleguen títulos judiciales, desde el 5 de junio de 2023, por cuanto la suma descontada llegó al límite establecido en el auto 1422 del 3 de octubre de 2022. En consecuencia, se despachará de forma favorable la solicitud, para lo cual, se dispondrá OFICIAR al pagador de **INGENIO MAYAGÜEZ**, a fin de que se sirva continuar con la medida decretada, consistente en EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el señor HÉCTOR RAMIRO JURADO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.989.506, como empleado bajo cualquier modalidad, estableciendo su límite a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$2.420.000,00)**, atendiendo el saldo de la liquidación.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

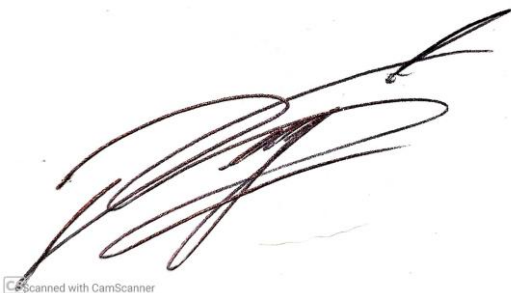
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, quedando con un saldo de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.210.886,65)**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Dr. ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO.

TERCERO: DISPONER el pago de los títulos judiciales al señor LUIS CARLOS LEDESMA, o a quien este disponga o autorice en debida forma.

CUARTO: OFICIAR al pagador del INGENIO MAYAGÜEZ, a fin de que se sirva continuar con la medida decretada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Diego Fernando Torres Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9037fac45b4d65718e1e8dab60631b9e660488e4f4ca0003a63149ec2becc50c**

Documento generado en 01/02/2024 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00432-00

LIQUIDACION DE CREDITO

AÑO	MES	INTERESES	VALOR	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
	Mandamiento de pago O ÚLTIMA LIQUIDACIÓN			\$ 0	\$ 2.500.000,00
2020	JULIO	PLAZO	\$ 50.000,00		\$ 2.550.000,00
	AGOSTO	PLAZO	\$ 50.000,00		\$ 2.600.000,00
	SEPTIEMBRE	PLAZO	\$ 50.000,00		\$ 2.650.000,00
	OCTUBRE	PLAZO	\$ 50.000,00		\$ 2.700.000,00
	NOVIEMBRE	PLAZO	\$ 50.000,00		\$ 2.750.000,00
	DICIEMBRE	PLAZO	\$ 50.000,00		\$ 2.800.000,00
2021	ENERO	PLAZO	\$ 50.000,00		\$ 2.850.000,00
	FEBRERO	PLAZO	\$ 50.000,00		\$ 2.900.000,00
	MARZO	PLAZO	\$ 50.000,00		\$ 2.950.000,00
	ABRIL	PLAZO	\$ 50.000,00		\$ 3.000.000,00
	MAYO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 3.075.000,00
	JUNIO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 3.150.000,00
	JULIO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 3.225.000,00
	AGOSTO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 3.300.000,00
	SEPTIEMBRE	MORA	\$ 75.000,00		\$ 3.375.000,00
	OCTUBRE	MORA	\$ 75.000,00		\$ 3.450.000,00
	NOVIEMBRE	MORA	\$ 75.000,00		\$ 3.525.000,00
	DICIEMBRE	MORA	\$ 75.000,00		\$ 3.600.000,00
2022	ENERO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 3.675.000,00
	FEBRERO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 3.750.000,00
	MARZO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 3.825.000,00
	ABRIL	MORA	\$ 75.000,00		\$ 3.900.000,00
	MAYO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 3.975.000,00
	JUNIO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 4.050.000,00
	JULIO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 4.125.000,00
	AGOSTO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 4.200.000,00
	SEPTIEMBRE	MORA	\$ 75.000,00		\$ 4.275.000,00
	OCTUBRE	MORA	\$ 75.000,00		\$ 4.350.000,00
	NOVIEMBRE	MORA	\$ 75.000,00	\$ 334.032,93	\$ 4.090.967,07
	DICIEMBRE	MORA	\$ 75.000,00	\$ 551.855,20	\$ 3.614.111,87
2023	ENERO	MORA	\$ 75.000,00	\$ 509.116,20	\$ 3.165.883,80
	FEBRERO	MORA	\$ 75.000,00	\$ 610.412,27	\$ 2.630.471,53
	MARZO	MORA	\$ 75.000,00	\$ 571.314,67	\$ 2.134.156,86
	ABRIL	MORA	\$ 75.000,00	\$ 628.753,94	\$ 1.580.402,92
	MAYO	MORA	\$ 75.000,00	\$ 620.314,80	\$ 1.035.088,12
	JUNIO	MORA	\$ 75.000,00	\$ 424.201,47	\$ 685.886,65
	JULIO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 760.886,65
	AGOSTO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 835.886,65
	SEPTIEMBRE	MORA	\$ 75.000,00		\$ 910.886,65
	OCTUBRE	MORA	\$ 75.000,00		\$ 985.886,65
	NOVIEMBRE	MORA	\$ 75.000,00		\$ 1.060.886,65
	DICIEMBRE	MORA	\$ 75.000,00		\$ 1.135.886,65
2024	ENERO	MORA	\$ 75.000,00		\$ 1.210.886,65
TOTALES			\$ 2.900.000,00	\$ 4.250.001,48	\$ 1.210.886,65

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 121
RAD. No. 761304089002-2022-00469-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: LUIS CARLOS LEDESMA.
DDO: JAIRO RUBIRO ANDRADE ORTIZ.

Candelaria Valle, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre las peticiones incoadas por el demandante, señor LUIS CARLOS LEDESMA, consistentes en:

- Del 13 de abril de 2023. Notificación a través de medios electrónicos a la parte demandada.
- Del 23 de junio de 2023. Solicita seguir adelante la ejecución.
- Del 17 de julio de 2023. Solicita seguir adelante la ejecución.
- Del 11 de agosto de 2023. Solicita seguir adelante, informa abono.
- Del 11 de agosto de 2023. Solicita oficiar al pagador.

Respecto a seguir adelante la ejecución.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, el demandante, aportó imagen de la remisión de la demanda a través del número del WhatsApp del señor JAIRO RUBIRO ANDRADE, sin embargo, en la imagen aportada, no se logra visualizar en número del abonado telefónico. Ahora, si bien se indicó como número de teléfono el 310 3808719, una vez revisado el documento aportado por la parte demandante, considera este despacho que, el mismo no es concluyente ni permite establecer que, el medio de contacto actualmente se encuentre en uso por parte del llamado a juicio, pues no se allegó otra prueba que permita evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente. Si bien la legislación y ahora la jurisprudencia, no limita al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales, si deben cumplirse los requisitos de idoneidad exigidos en la ley.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica **“o sitio suministrado por el interesado”**, indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia

idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicaron dos (2) direcciones de notificación, amén de la manifestación de cambio de domicilio en el memorial del 11 de agosto de 2023, con el fin de garantizar el derecho de defensa y acceso de administración de justicia del demandado, se **REQUERIRÁ** a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P.;

Respecto al abono.

Respecto al abono que efectuó el demandado, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, sea del caso indicar que, para todos los efectos del caso, será tenido en cuenta en la liquidación de crédito, una vez se emita auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Respecto a oficiar al pagador para obtener la dirección física del demandado.

Finalmente, frente a este último punto, teniendo en cuenta que, el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. prevé, como uno de los deberes de las partes, ***“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”***, se despachará de forma desfavorable la solicitud. No obstante, téngase en cuenta que la notificación deberá intentarse en las direcciones físicas que reposan en el expediente, y en caso de no lograrse, podrá procederse con el edicto emplazatorio.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada consistente en que se ordene seguir adelante la ejecución, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291y subsiguientes del C.G.P, agotando las direcciones físicas que reposan en el expediente.

TERCERO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, el abono efectuado por el demandado por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).**

CUARTO: DESPACHAR de forma desfavorable la solicitud de oficiar al PAGADOR DE MAYAGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9540a97dc3ac778788f37d68d899ee215b178f5820d79b3ffdc9253a7dcbe7**

Documento generado en 01/02/2024 05:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>